



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0705/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rafael Eduardo Selman Hasbún contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 00244-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

Dicha sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación recibida el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional**

El recurrente, señor Rafael Eduardo Selman Hasbún, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) y remitida a este tribunal el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la Licda. Modesta Contreras, registradora de títulos del Distrito Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3569-2015, dictado por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015) y recibido por la recurrida el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). Además, el recurso de revisión fue notificado a requerimiento del recurrente, mediante el Acto núm. 347/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), a la Licda. Modesta Contreras, registradora de títulos del Distrito Nacional y, mediante el Acto núm. 348/2015, del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), al procurador general administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, inadmisibile la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor RAFAEL EDUARDO SELMAN HASBÚN, contra la REGISTRADORA DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

3.2. Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, son los siguientes:

*V. Que con relación a dicha situación incidental, por ser la acción de amparo notoriamente improcedente, fundamentado en el artículo 70.3, de la referida Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: este tribunal ha podido precisar que la parte accionante no ha demostrado que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que lo que ha solicitado es la ejecución de una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras.*

*VI. Que la acción de amparo, que tiene como finalidad proteger, amparar y garantizar un derecho fundamental que esté amenazado o violado: que es esencial que el amparista demuestre que está siendo afectado en ese sentido, para que el tribunal que conoce del amparo pueda apreciar los hechos y el derecho como corresponde.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VII. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por la parte accionada, sino que lo que se persigue es la ejecución de una sentencia, que como amparo, resulta mal fundada, ya que no ha habido ninguna vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante.*

*VIII. Que esas pretensiones, están relacionadas con la ejecución de una Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual constituye un acto jurisdiccional, que no vulnera derecho fundamental alguno al accionante; y para cuya ejecución u objeción la ley establece un procedimiento específico; impidiendo al Tribunal tutelares por medio de la acción constitucional de amparo, que por el carácter sencillo y rápido de la acción de amparo de que se trata, está destinada a proteger los derechos fundamentales violados o amenazados, no a agotar otras finalidades. En tal virtud, se impone declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ser notoriamente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, el señor Rafael Eduardo Selman Hasbún, pretende que se anule la decisión objeto del recurso, alegando que:

a) Con respecto al primer medio relativo a la violación al derecho fundamental de propiedad,

*el Tribunal Superior Administrativo dicta una sentencia en franca violación al Derecho Fundamental De Propiedad del accionante y contraria a los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lineamientos y preceptos contemplados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A que el Tribunal Constitucional. A que el tribunal a-quo expone que “no ha habido ningún derecho de propiedad inculcado, toda vez que el persiguiendo procura es la ejecución de un acto que se persigue con dicha sentencia, lo cual es un acto jurisdiccional que no vulnera derecho fundamental alguno al accionante”, RAZONAMIENTO TOTALMENTE FALAZ, toda vez que lo que se persigue con dicha sentencia es el registro y la expedición de los títulos de propiedad del señor RAFAEL EDUARDO SEMAN HASBÚN, con lo cual nacería su derecho de propiedad en virtud de lo establece la ley y la jurisprudencia, lo cual fue explicado de manera explícita al tribunal a-qua.*

b) (...) *al afirmar el tribunal que la no ejecución de una sentencia que le reconoce el derecho de propiedad al señor RAFAEL EDUARDO SELMAN HASBÚN no es una violación del derecho fundamental de propiedad, ha actuado en total desconocimiento de la legislación dominicana, y muy especialmente los parámetros del Tribunal Constitución, los cuales afirman la importancia registral de los derechos inmobiliarios, COMO EL ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DERECHO. ES POR ELLO QUE AL NO EJECUTARSE LA SENTENCIA HAY UNA FRANCA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL HOY RECURRENTE.*

c) (...) *como consecuencia directa de la no ejecución de la sentencia, el señor RAFAEL EDUARDO SELMAN HASBUN no tiene actualmente ni el uso, ni el usufructo, así como tampoco la disposición de sus bienes, toda vez que los mismos están siendo ocupados ilegalmente, sin que este pueda accionar contra los mismos, por no poseer sus títulos sobre las propiedades.*

d) En lo concerniente al medio relativo a la violación al principio “Vía Idónea” para la interposición de la acción,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el señor RAFAEL EDAURDO SELMAN HASBÚN, a través de sus abogados, han hecho todo los procedimientos posible para el reconocimiento de sus derechos registrales por ante el registrador de títulos, sin que ninguna haya tenido éxito. A que han pasado ya diez años sin que el señor RAFAEL EDUARDO SELMAN HASBÚN se le reconozca su derecho de propiedad contemplado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna.*

e) (...) *contrariamente a lo servido por el tribunal, el amparo es la vía que tiene todo ciudadano para reclamar la inculcación de los derechos fundamentales que contempla nuestro bloque de constitucionalidad, por lo que el derecho invocado por el hoy recurrente es la violación al derecho sagrado de Propiedad, el cual está contemplado en el artículo 51 de nuestra carta magna.*

f) *En el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo no cumplió con dichas exigencias, por lo cual declara inadmisibile un recurso de amparo sin proveer los motivos adecuados para tomar dicha decisión; además cae en el gravísimo error de afirmar que hay otra vía cuando se le demostró al mismo que dicha decisión tiene DIEZ AÑOS sin que sea ejecutada de manera arbitraria por parte de la administración, violando de esa manera el derecho constitucional del accionante.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional**

La recurrida, Licda. Modesta Contreras, registradora de títulos del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 347/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), el cual consta depositado en el expediente.

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto luego de vencido el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo para su interposición y, subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión, alegando, en síntesis:

- a) *Ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación y ponderación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso.*
  
- b) *El recurrente le fue notificada la Sentencia de marra en fecha 21 de junio del 2015, introduce su recurso en fecha 07 de agosto del 2015, transcurrido 20 días hábiles por lo que no cumplió con el plazo de los 5 días estipulado en el artículo 95 de la Ley No. 137-11, así no observó las disposiciones del artículo 100 de la misma ley al no establecer la admisibilidad del recurso de la relevancia y trascendencia constitucional previstos.*
  
- c) *El cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad.*
  
- d) *La Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 5 de julio de 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile.*
  
- e) *La jurisprudencia en la Sentencia No. 16 de fecha 24 agosto del 1990 de la Suprema Corte de Justicia establece que: “La legalidad de los actos procesales establecidos por la ley deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente carecerán dichos actos de eficacia jurídica, estas formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) (...) como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

g) (...) la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia Constitucional.

h) (...) la Protección o tutela de la Justicia Constitucional fue conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás Tribunales del Órgano Judicial mediante el sistema del Control difuso y que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

i) El Tribunal podrá garantizar la coherencia y unidad Jurisprudencia Constitucional, evitando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la Seguridad Jurídica vinculante para todos los poderes.

## **7. Prueba documental**

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es el siguiente:

a) Sentencia núm. 123, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006), cuya



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución se pretende mediante la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en revisión constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del requerimiento hecho mediante acto de alguacil, por el señor Rafael Eduardo Selman Hasbún a la registradora de títulos del Distrito Nacional, mediante el cual exige a esta funcionaria la ejecución de la Sentencia núm. 123, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006).

Particularmente se requiere la ejecución del ordinal noveno de la sentencia de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

*NOVENO: Ordenar, como ordenamos, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir la Constancia del Certificado de Título No. 66-3082, por dos (2) porciones de terreno con extensión superficial de 2088 y 2263 metros cuadrados, respectivamente, en el Solar No. 1-Pro.-C-1, Porción D, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, a su propietario Sr. Eduardo Selman Hasbún. B) Expedir a favor de la Compañía “Inmobiliaria Central, C. Por A.”, una Constancia del Certificado de Título No. 71-2479, por su derecho de propiedad en una extensión superficial de terreno de 31,648 metros cuadrados, en la Parcela No. 483-G, del D. C. No. 32, del Distrito Nacional. c) Expedir a favor del Sr. Wing Yi Wong (Ventura) las Constancias de los Certificados de Títulos Nos. 34049, 30356 y 75-526, correspondientes a los Solares Nos. 2, 3 y 4, de la Manzana No. 826, del D.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*C. No. 1, del Distrito Nacional, por el derecho de propiedad de 1/7ma. Parte, de los mismos adquiridos de los Sucesores de Dayer Yeara Nasser.*

Dado el hecho de que la referida funcionaria no obtemperó al mencionado requerimiento, el señor Rafael Eduardo Selman Hasbún incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene referirnos al medio de inadmisión propuesto por el procurador general administrativo, relativo a que

*al recurrente le fue notificada la Sentencia de marra en fecha 21 de junio del 2015, introduce su recurso en fecha 07 de agosto del 2015, transcurrido 20 días hábiles por lo que no cumplió con el plazo de los 5 días estipulado en el artículo 95 de la Ley No. 137-11, así no observó las disposiciones del artículo 100 de la misma ley al no establecer la admisibilidad del recurso de la relevancia y trascendencia constitucional previstos.*

b. El plazo para interponer el recurso que nos ocupa está previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación”. Mediante las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, este tribunal definió la naturaleza del referido plazo, estableciendo que el mismo es franco y que al momento de calcularlo solo se tomarían en cuenta los días hábiles.

c. Oportuno es destacar que las consideraciones establecidas en las sentencias mencionadas en el párrafo anterior aplican para al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Rafael Eduardo Selman Hasbún el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo. De manera que dicho depósito se hizo dentro del referido plazo, en razón de que entre dichas fechas solo transcurrieron cinco (5) días hábiles.

e. En el presente caso, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad la ejecución de la Sentencia núm. 123, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006), en particular su ordinal noveno, cuyo contenido copiamos a continuación:

*NOVENO: Ordenar, como ordenamos, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir la Constancia del Certificado de Título No. 66-3082, por dos (2) porciones de terreno con extensión superficial de 2088 y 2263 metros cuadrados, respectivamente, en el Solar No. 1-Pro.-C-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1, Porción D, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, a su propietario Sr. Eduardo Selman Hasbún. b) Expedir a favor de la Compañía “Inmobiliaria Central, C. Por A.”, una Constancia del Certificado de Título No. 71-2479, por su derecho de propiedad en una extensión superficial de terreno de 31,648 metros cuadrados, en la Parcela No. 483-G, del D. C. No. 32, del Distrito Nacional. c) Expedir a favor del Sr. Wing Yi Wong (Ventura) las Constancias de los Certificados de Títulos Nos. 34049, 30356 y 75-526, correspondientes a los Solares Nos. 2, 3 y 4, de la Manzana No. 826, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, por el derecho de propiedad de 1/7ma. Parte, de los mismos adquiridos de los Sucesores de Dayer Yeara Nasser.*

f. En este orden, la acción que nos ocupa está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que el accionante pretende que la Licda. Modesta Contreras, registradora de títulos del Distrito Nacional, ejecute la decisión anteriormente descrita; el juez de amparo declaró inadmisibile la acción en el entendido de que era notoriamente improcedente, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

g. En un caso esencialmente igual a la que nos ocupa, este tribunal estableció la acción era inadmisibile porque tenía como objeto la ejecución de una sentencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), se fijó el criterio siguiente:

*c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia (criterio reiterado en la Sentencia TC/0147/14).*

h. Sin embargo, el referido precedente será variado, particularmente en lo que concierne a la sanción procesal que se aplicará. En efecto, en lugar de declarar inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que es notoriamente improcedente y, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción se declarará improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 108 de la referida ley.

i. Este cambio jurisprudencial se sustenta en que el amparo de cumplimiento tiene un régimen procesal distinto al del amparo ordinario. Dicho régimen está consagrado en el artículo 104 y siguiente de la indicada ley núm. 137-11.

j. Dado el hecho de que el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo, procede acoger el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se revocará la sentencia recurrida, con la finalidad de declarar improcedente la acción de amparo, en razón de que se trata de un amparo de cumplimiento y no de un amparo ordinario.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Eduardo Selman Hasbún contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Rafael Eduardo Selman Hasbún contra la registradora de títulos del Distrito Nacional, mediante el cual exige a esta funcionaria la ejecución de la Sentencia núm. 123, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Eduardo Selman Hasbún; a la recurrida, Licda. Modesta Contreras, registradora de títulos del Distrito Nacional, y al procurador general administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**